

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII

Pachuca Martes 9 de Diciembre de 1884.

Num. 41

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, C. LIC. LUIS HERNANDEZ ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Mejoras Materiales.—Elecciones municipales.—Imprenta del Gobierno=Defuncion.
SECCION DEL ESTADO.—Actas de Apam y Tula.—Resoña relativa al Estado de Hidalgo, que la Junta Corresponsal del mismo remite á la Expositon Universal de Nuova-Orleans.
GOBIERNO GENERAL.—Código de Minería de la Republica Mexicana. (Arts. del 30 al 61.)
AVISOS.—Judiciales.—Sobra minería.—Aviso.

SUCESOS.

MEJORAS MATERIALES.

En Ixtacoyotla, municipalidad de Metztitlan, sigue construyéndose el establecimiento que servirá para la escuela de instruccion primaria en dicha localidad y en el mismo Metztitlan, se lleva á toda prisa la conclusion del puente "Simon Cravioto," de suma importancia para la fácil comunicacion de los pueblos de aquel distrito.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Las verificadas en esta capital el domingo próximo pasado, se hicieron con el mayor orden; y en casi todas las secciones electorales, parecen haber obtenido mayoria las candidaturas de los CC. Manuel Cravioto y Luis Lagarde, para presidentes municipales propietario y suplente, respectivamente.

IMPRESA DEL GOBIERNO.

La del Gobierno del Estado, ha quedado definitivamente trasladada al número 52 de la calle de Hidalgo, en el edificio conocido vulgarmente con el nombre de "Casas Coloradas."

Cravioto

DEFUNCION.

El sábado de la semana anterior, falleció en esta ciudad el Señor Jacinto Terán, antiguo y laborioso empleado de la Secretaría de la H. Legislatura del Estado.

Descanse en paz.

SECCIÓN DEL ESTADO

En Apam á las nueve de la mañana del día diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en el salon de sesiones de la Junta de escrutinio del segundo Distrito Electoral del Estado, la mayoría absoluta de Presidentes de mesa; el Presidente, mandó abrir la sesión, dando lectura á los artículos relativos de la ley. La comision de escrutinio, presentó su dictámen, el que concluye con las siguientes proposiciones:

Primera. Es Diputado propietario á la novena legislatura del Estado, por el distrito número dos el C. Adalberto Andrade, por haber obtenido mayoría absoluta de sufragios.

Segunda. Es Diputado suplente á la misma legislatura, el C. Gabriel Uribe, por haber obtenido igual mayoría de votos. Fueron puestas á discusión dichas proposiciones, las que separadamente fueron aprobadas por unanimidad. El presidente de la mesa puesto en pié y en voz alta, declaró, que eran legitimamente electos Diputados á la novena legislatura del Estado, los CC. Adalberto Andrade, como propietario; y Gabriel Uribe, como suplente. A continuacion, se dió lectura á la presente acta, la que puesta á discusión sin ella fué aprobada, levantándose en seguida la sesión.

Firmados. Presidente F. Rebolledo, Feliciano Aguirre, José María Vasquez Manuel Diaz, Luz Caneco, Mariano Avila, Andres Rodriguez, Regino Reyes, Catarino Curiel, Manuel Rodriguez, Anastasio Diaz, Natalio Moreno, Jesus Palacios, Jorge Aguilar, Juan Palacios, Juan Cortéz, Calixto Chavez, Felipe Cruz. Primer secretario, L. Angeles, segundo secretario, Basilio Guzman.

Es copia de la original que obra en expediente respectivo.

Apam, Noviembre 16 de 1884.—F. Rebolledo.—L. Angeles, primer secretario.—Basilio Guzman, segundo secretario.

En la villa de Tula, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro reunidos en el local que se menciona en las actas anteriores, los CC. presidentes de las mesas electorales de éste Distrito y en número de treinta y siete los cuales forman legalmente la junta computadora de los votos emitidos para Diputado propietario y suplente á la legislatura del Estado, se dió cuenta con el dictamen de la comision computadora el cual en su parte resolutive dice:

Única. Son Diputados á la novena legislatura del Estado por el Distrito electoral número 8, propietario el C. Pablo Salinas y suplente el C. Ricardo Pascoe por haber obtenido la mayoría de votos que la ley previene.

No habiendo quien pidiera la palabra se puso á discusion el dictámen referido en los términos prevenidos en el artículo 34 de la ley electoral número 355 y sin ella fué aprobado por unanimidad.

En seguida y en cumplimiento del artículo 36 de la citada ley el ciudadano presidente declaró haber habido eleccion en el Distrito electoral número 8 y que son Diputados á la novena legislatura del Estado por el mismo Distrito, propietario el C. Pablo Salinas y suplente el C. Ricardo Pascoe, á quienes se les remitirá copia de esta acta para que les sirva de credenciales, con lo que terminó el acto levantándose la presente que firmaron ante los suscritos secretarios, todos los miembros de la junta.—Juan Laguna presidente, G. Mendoza, Nieves Perez, Rafael Vargas, M. Rodriguez, Eduvigis Gonzalez, Nicolás Cornejo, Ruperto Guerrero, Encarnacion Oropesa, Vicente Viveros, Andrés Mera, Crescencio Rodriguez, Margarito Mejía, Protasio Daniel, J. Miranda, Pedro Acosta, Eduardo Estrada, Isidoro Damian, José Salvador Baltasar, Jesus Jimenez, Pantaleon Montoya, Francisco Cornejo, Pablo Rios, José C. Tovar, G. Monterrubio, Eugenio Montoya, José Monroy, José Gerardo, Mauricio Villeda, Teodoro Leon, Andrés Castillo, Martiniano Estrada, Ciro Hernandez, Sixto Paredes, Tomas Olguin, David Oláco secretario, José M. G. Salas, secretario.

Es copia de su original que certificamos.

Tula, Noviembre 16 de 1884.—Juan Laguna.—José M. G. Salas, secretario.—D. Olaca, secretario.

RESEÑA RELATIVA
AL
ESTADO DE HIDALGO

QUE LA JUNTA CORRESPONSAL DEL MISMO, REMITE A LA
EXPOSICION UNIVERSAL
DE NUEVA-ORLEANS.

(Continúa.)

DIVERSAS PRODUCCIONES.

Aceitunas.	Caña de azúcar.
Ajo.	Colinabo.
Alcachofas.	Coliflores.
Algodon.	Cebollas.
Acelgas.	Cáñamo.
Azafrancillo.	Cascalote.
Ajenjo.	Cacahuates.
Achiote.	Cera de abejas.
Ajonjolí.	Cera de Campeche.
Alegría.	Cañaverales.
Añil.	Cardo.
Arvejon.	Cebada.
Abrojos.	Chicharos.
Arroz.	Chía.
Betabeles.	Chilacayotes.
Biznagas.	Chiles: diversos.
Berenger.	Chilpoxtle.
Bretones.	Chiltepin.
Calabazas: diversas.	Chitle: diversos.
Café.	Espárragos.
Cordon.	Escarolas.
Coles.	Espinacas.
Coyol.	Esparto.
Cominos.	

Esponja.
 Frijoles: diversos.
 Garbanzos: diversos.
 Guaje de vaina.
 Guaje de calabaza.
 Huisache.
 Hejotes.
 Habas.
 Huazontles.
 Hongos.
 Istle.
 Jitomate.
 Lentejas.
 Lechugas: diversas.
 Lechuguilla.
 Linaza.
 Lino.
 Maíz.
 Mezquite.
 Magueyes.
 Mostaza.

Nabos.
 Nopal.
 Ortiga.
 Papa de tierra.
 Popotes.
 Plumilla.
 Quintoniles.
 Quelites.
 Rábanos.
 Romeritos.
 Rosilla.
 Semilla de Nabo.
 Trigo.
 Tabaco.
 Tules.
 Tomates.
 Tibico.
 Tlalayotes.
 Vainilla.
 Verdolagas.
 Závila.

YERBAS AROMATICAS.

Alcaufor.
 Albahaca.
 Apio.
 Anis.
 Alcaravea.
 Arrayan.
 Clavo.
 Culantro.
 Cantueso.
 Eneldo.
 Eliotropo.
 Hinojo.
 Hipericon.

Orégano.
 Pazote.
 Pimpinela.
 Poleo.
 Perejil.
 Perifoya.
 Ruda.
 Romero.
 Salvia.
 Toronjil.
 Tomillo.
 Yerbabuena.
 Yerba de Santa María.

PLANTAS MEDICINALES.

Artemisa.
 Achote.
 Achotillo.
 Alfalfa.

Atanasia.
 Avena.
 Alfilerillo.
 Berros.

Borraja.
 Calaguuala.
 Calancapatle.
 Cantueso.
 Cicuta,
 Cañafistula.
 Cañuela.
 Capitaneja.
 Cardosanto.
 Cebadilla.
 Cebolleja.
 Cominos rústicos.
 Cebolla albarrana.
 Cupinalla.
 Cedron.
 Culantrillo.
 Chilmapaste.
 Doradilla.
 Drimis.
 Estramonio.
 Gordolobo.
 Gobernadora.
 Grama.
 Guaco.
 Hediondilla.
 Heno.
 Higuierilla.
 Hipericon.
 Jarilla.
 Jalapa.
 Lepidio.
 Lianten.
 Lengua de vaca.
 Lechugilla.
 Lepastle.
 Mazateles ó cuares.
 Muítle.
 Manzanilla.
 Malvas.
 Marrubio.
 Ortiga.

Oreja de burro.
 Orégano.
 Pata de leon.
 Plumagillo.
 Pimpinela.
 Pino del diablo.
 Piñoncillo.
 Purga de Jalapa.
 Pulmonaria.
 Quiebra platos ó toloache.
 Rosa Maria ó cáñamo del país.
 Ricino,
 Salvia,
 Salvia betónica,
 Sanguinaria,
 Siempreviva,
 Tianguispepetla,
 Té,
 Tescalama,
 Trébol,
 Tilia,
 Valeriana,
 Yerbadela golondrina,
 Yerba del pollo.
 Yerba del indio,
 Yerba del ángel;
 Yerba del oso,
 Yerba del Cáncer,
 Yerba mora,
 Yerba dulce,
 Yerba del Zorrillo,
 Yerba del Sapo,
 Yerba del pastor,
 Yerba del Cura,
 Yerbilla,
 Závila,
 Zarzaparrilla,
 Zaragatona,
 Zanahoria,
 Zuapaxtle.

RAICES.

Ajenjibre,
Altea,
Amole,
Brionia,
Calahuala,
Cocolmecca,
Contrayerba,
Cuachalalá,
Cuatecomate.
Cuemia,
Crameria,

Chicoria,
De maravilla,
De granado,
Del indio,
Guaco,
Liga,
Pelitre,
Poligala,
Rosa María.
Tejocote,
Tlacopac.

AGALLAS.

De Cipres.

De Levante.

RESINAS.

Abeto.
Alquitira,
Archipin,
Copal,
Copal blanco,
De mezquite,
Goma elástica,

Liquidambar,
Pipitzahua,
Sangre de drago,
Tecainac,
Tescalama,
Trementina.

(Concluirá.)

GOBIERNO GENERAL.

**CODIGO DE MINERIA
DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

Art. 26. En los distritos mineros en que su importancia lo haga posible y requiera, habrá un perito facultativo asociado á la respectiva Diputación como asesor ó consultor de ella, y encargado de desempeñar todos

los trabajos que la misma Diputacion le encomiende, con la dotacion ó las obvenciones que el reglamento y arancel le señalen.

Art. 27. La Secretaría de Fomento nombrará los ingenieros de minas inspectores que fueren necesarios, y que tendrán la obligacion de visitar los minerales, de rendir los informes, de practicar los estudios ó reconocimientos, y de desempeñar los trabajos que por la misma Secretaría se les encomienden.

Art. 28. Bajo la dirección de la Secretaría de Fomento las Diputaciones de Minería se ocuparán de recoger y remitir todos los datos útiles y conducentes para la formación de la Estadística minera.

Art. 29. Una seccion especial del Ministerio de Fomento tendrá á su cargo todo lo relativo al ramo de Minería, conforme á las prevenciones de este título.

TITULO III.

De las exploraciones para el descubrimiento de las minas.

Art. 30. Todo habitante de la República, nacional ó extranjero, podrá emprender y ejecutar libremente, en terrenos que no sean de propiedad particular, trabajos de exploracion para descubrir minas y criaderos de sustancias objeto de la presente ley.

Los trabajos de exploracion podrán hacerse por medio de excavaciones cuya profundidad ó diámetro no pasen de cinco metros, ó por taladros con la sonda de cualquiera profundidad.

Art. 31. Si la finca ó terreno fuere de propiedad particular, y el dueño, ó su administrador ó encargado, se resistiere á que se practiquen los trabajos de exploracion para el descubrimiento de minas, á que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerse si no es con permiso expreso de la autoridad política del lugar, con las limitaciones y requisitos que se fijan en los artículos siguientes,

Art. 32. Si el terreno en el cual se pretende hacer la exploracion no estuviere cercado ni cultivado, la referida autoridad, previa audiencia del dueño del terreno ó de su encargado, otorgará autorizacion para que se practiquen los trabajos de investigacion en los términos fijados por el artículo 30, siempre que el explorador presente fianza fijados por el artículo 30, siempre que el explorador presente fianza bastante á juicio de la misma autoridad, para responder de los daños que con la exploracion pueda causar al propietario del terreno.

Art. 33. Si la exploracion debe hacerse en terrenos cercados ó cultivados, la autoridad política, previa audiencia verbal de los interesados, é informe sobre la conveniencia de la exploracion y de los perjuicios que pueda causar, evacuado por un perito nombrado por la misma autoridad a costa del explorador, podrá negar la licencia ó concederla, debiendo en

este caso, el solicitante, prestar fianza en los mismos términos y con el objeto que se expresa en el final del artículo anterior.

Art. 34. El explorador deberá otorgar la fianza de que tratan los dos artículos anteriores, por la suma que fije la autoridad política del lugar, en el improrogable término de diez días, pasado el cual caduca su derecho.

Art. 35. Previo el otorgamiento de la respectiva fianza, la autoridad expedirá por escrito el permiso á que se refieren los artículos 32 y 33 de este título, expresando con toda claridad el sitio ó sitios donde deban hacerse las exploraciones, y el número de personas que puedan emplearse en ellas, entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones.

1.^a Que el tiempo en que ha de hacerse la investigación no ha de exceder de un mes, contado desde la fecha del permiso.

2.^a Que no siendo investigación hecha por medio de la sonda, ni la profundidad de las excavaciones ni el diámetro de las catas han de pasar de cinco metros.

Art. 36. Si por causas justificadas no pudiere practicarse la investigación en el tiempo señalado, podrá prorogarse el permiso por una sola vez y por otro mes más, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que la autoridad expida el permiso de exploración, durante el termino concedido para hacerla y un mes despues, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, excepto el explorador, podrán denunciar minas ó criaderos de las sustancias materia de la presente ley, en el lugar designado para la exploración, ni á una distancia de 300 metros por todos rumbos.

Art. 38. Con el objeto de garantizar el derecho de que habla el artículo anterior, y con el de que al haber varios denuncios el primer descubridor tenga la preferencia, la autoridad que deba otorgar el permiso para la exploración dará aviso á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, de la solicitud presentada, expresando el lugar ó lugares designados por el explorador para ejecutar su investigación.

Art. 39. El explorador deberá concluir sus trabajos de investigación en el término de un mes, ó en el de la próroga si la hubiere obtenido. Trascorridos estos plazos y un mes más sin que el explorador haya formalizado el denuncia respectivo, conforme á las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacer lo que le concede el artículo 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciantes.

Art. 40. Unicamente con consentimiento del propietario podrán emprenderse trabajos mineros de exploración dentro de un edificio ó casa-habitación, en sus dependencias, como patios, jardines, huertas, corrales, etc., ó á una distancia de menos de treinta metros de sus muros exteriores. Ningun recurso podrá admitirse contra la negativa del dueño en el caso de este artículo,

Art. 41. Tampoco podrán hacerse trabajos de exploracion para el descubrimiento de minas en las calles ó plazas de las poblaciones, ni fuera de éstas, á menos de treinta metros de distancia de las líneas exteriores de los caminos ó canales, ó de cualquiera construccion, como casa, arquería, acueducto, presa, puente, etc.

TITULO IV.

De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz.

Art. 42. La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstas, y aguas á que se refiere este título, se adquiere originariamente por adjudicacion y en virtud de denuncia.

Art. 43. El denuncia puede hacerse:

1. ° A título de descubrimiento.
2. ° A título de abandono.
3. ° A título de caducidad ó extincion del derecho del anterior dueño por contravencion á la presente ley, en los casos que ella expresamente determina.

Art. 44. El descubrimiento puede ser:

1. ° De un mineral nuevo.
2. ° De un criadero nuevo en mineral conocido.
3. ° De mina nueva en criadero y mineral conocido.

Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesion de tres pertenencias seguidas sobre la veta ó criadero principal, y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que tambien hubiere descubierto, y cuya posesion se dará separadamente. En el segundó caso tiene derecho el descubridor á dos pertenencias seguidas, y á una pertenencia solamente en el tercero.

Art. 46. Las pertenencias tendrán la extension y medidas que se determinan en el título V de este Código, y conforme á lo prevenido en el art. 106 de ese título; siendo varias las de una misma concesion ó adjudicacion, deberán medirse cotínuas y en prolongacion las unas de las otras.

Art. 47. Se considerarán como descubridores para los efectos de lo establecido en el art. 45, y tendrán los mismos derechos que éstos, los restauradores de antiguos minerales decaídos ó abandonados; entendiéndose como tales, para los efectos de este artículo, aquellos en los que, cuando menos durante un año, no haya habido trabajo.

Art. 48. Si el descubrimiento fuere de placeres, mantos ó capas, tendrá el descubridor derecho á tres pertenencias; y los que despues de él denunciaren en el mismo criadero, solo podrán obtener una pertenencia, todo en la forma y bajo las medidas que se detallan en el título V.

Art. 49. En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor ó restaurador fuese una compañía, constituida en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho á una concesión de cuatro pertenencias con las medidas que segun la naturaleza del terreno se fijan en los artículos respectivos del título V.

Art. 50. Se considerará como desierta y abandonada una mina y podrá adjudicarse al que la denunció, cuando en el término de un año precedente al día del denunció ó en un período menor, haya dejado de trabajarse con seis operarios alguna obra interior comprendida en las pertenencias adquiridas por una sola concesión, durante seis ó siete semanas consecutivas ó interrumpidas. La falta de trabajos en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denunció, no se tendrá en consideración.

El denunció y adjudicación de una mina por desierta y abandonada, se sujetará á los trámites prevenidos en los artículos del 61 al 67.

Art. 51. Solo en el caso de calamidades ó de trastornos del orden público, dentro de veinte leguas en contorno del lugar de las minas, y por el tiempo que este inconveniente durare se podrán considerar en general amparadas todas las minas de determinada localidad, sin necesidad de amparo ó declaración especial; pero restablecida la tranquilidad, si á los cuatro meses de la fecha, que se fijará y proclamará por la respectiva Diputación ó funcionario que haga sus veces, no se volvieren á establecer en ellas los trabajos, podrán ser denunciadas á título de abandono.

Art. 52. Los que por causas justas y graves tuvieren necesidad de suspender los trabajos de sus minas por más de veintiseis semanas, podrán ocurrir á la Diputación de Minería respectiva en solicitud del amparo necesario, exponiendo y fundando los motivos de su petición.

Art. 53. La Diputación de Minería, en vista de la solicitud y de un informe de perito ó de otras pruebas, si le cree necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó lo concederá por un término á lo más de seis meses.

Art. 54. Si el minero necesitare un amparo especial por más de seis meses, podrá solicitarlo por conducto de la Diputación del Ministerio de Fomento, el que con informe de la Diputación de Minería y de un perito, ó en vista de las pruebas que se le presenten ó juzgue necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó bien concederlo por un término, que no exceda de un año.

Art. 55. En tanto que no se resuelva sobre el amparo solicitado, no deberán suspenderse los trabajos de la mina de que se trata; bajo pena de perderse por causa de abandono, conforme á lo establecido en el art. 50.

Art. 56. Los amparos especiales concedidos por las Diputaciones de Minería ó por el Ministerio de Fomento son improrrogables; y con cuales fueren las causas que se aleguen, en ningún caso podrá concederse un segundo amparo á la misma mina en el término de tres años.

Art. 57. Para los efectos de declarar desierta y abandonada una mina conforme al art. 50, no podrá considerarse exento el minero de la obligación de trabajarla, sino durante el término del amparo especial, debiendo

restablecerse los trabajos el dia siguiente al de la fecha en que hubiero espirado aquel.

Art. 58. Cuando se solicite amparo de alguna ó de varias minas por emprenderse trabajos especiales en otras vecinas, y con los que más cómodamente puedan aquellas explotarse, la Diputacion de Minería nombrará un perito de su confianza para que, haciendo los reconocimientos necesarios, emita su opinion sobre la utilidad de las obras y sobre los demas puntos que estimare conveniente. La Diputacion de Minería, con vista del dictámen del perito, negará el amparo de esa clase ó en esa forma solicitada, ó lo concederá por el tiempo que durare la obra proyectada, fijando las condiciones que deberá tener ó á que deberá sujetarse la misma obra.

Art. 59. Habrá lugar á que se pierda la propiedad de un mina y á que se adjudique á quien la denuncie:

I. Cuando por falta de fortificacion ó por su mal estado se halle en peligro la vida de los operarios, ó cuando se encuentren arruinadas obras indispensables para poder continuar la investigacion y explotacion del criadero, como tiros, pozos, socavones, cañones generales, labores de disfrute, etc. La ruina de labores antiguas inútiles para la explotacion, y por las que no transiten los trabajadores, no es motivo para que el dueño de la mina pierda su propiedad; pero las Diputaciones de Minería podrán ordenar su conservacion si lo juzgan necesario.

II. Cuando las labores en trabajo estén mal ventiladas, al grado de que, por escasez de oxígeno en el aire, se perjudique la salud de los operarios, ó que sea difícil la combustion de las luces.

III. Cuando hayan dejado de extraerse las aguas que impidan proseguir el laborio de la mina por veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas en el término de un año precedente al día del denuncia, ó en un plazo menor. Las suspensiones del desagüe en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncia, no se tomarán en consideracion.

En caso de que una mina se denuncie por ruinoso, por mal ventilada ó por suspension ó falta de desagüe, la Diputacion de Minería ó el funcionario que haga sus veces tomarán razon del denuncia, y ántes de tres dias hará reconocer la mina por algun perito de su confianza, acompañado del secretario y de dos testigos, citando para dicho acto al dueño de la mina y al denunciante. Si no resultare fundado el denuncia, lo desechará; y en el caso contrario citará al dueño de la mina y le fijará un plazo, que no podrá pasar de seis meses, para que remedie el mal denunciado y que se haya reconocido existir.

Art. 60. Si en el plazo fijado conforme al artículo anterior, no se hubieren corregido las infracciones ó faltas, practicándose lo prevenido por la Diputacion, ó si no se ha establecido el desagüe se adjudicará desde luego y sin otro trámite la mina al denunciante, poniéndole en posesion, con las formalidades establecidas para este acto por la presente ley, siempre que á satisfaccion de la Diputacion de Minería el denunciante afiance previamente los costos del establecimiento del desagüe ó de las obras que sea debido y necesario practicar, las cuales deberá comenzar á

ejecutar ántes de un mes de la fecha de la posesion; perdiendo sus derechos en caso de no hacerlo ó de no remediar el mal denunciado ántes de seis meses, contados desde la misma fecha.

Art. 61. El denuncia se hará en todo caso por medio de un escrito, que se presentará por duplicado á la Diputacion de Minería del Distrito, expresándose en él á qué título se hace de los tres marcados en el art. 43, y además el nombre del denunciante y los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su profesion ó ejercicio y vecindad, las señales más individuales del sitio, criadero ó mina denunciados ó de que se pida la adjudicacion; y deberá concluir pidiendo se tenga al interesado ó interesados como denunciante en alguno de los tres casos que fija e citado art. 43,

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichápan.—Timbre.= Documentos.—Cincuenta centavos. = En los autos promovidos en este juzgado por el ciudadano Evaristo Montalvo denunciando el intestado del ciudadano José María del mismo apellido, se haya un auto que en lo conducente ulles:

"Huichapan, Abril 19 de 1881.—Se ha por denunciado el intestado de José María Montalvo, vecino que fué del pueblo de San Bartolo del Municipio de Chapantongo..... Y convéquese por edictos en los parajes públicos de esta ciudad y en el pueblo de Chapantongo, así como en los periódicos "Oficial" del Estado y "Momitor Republicano" de México á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta dias contados desde la primera publicacion de los avisos se presenten á deducir sus acciones..... Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado J. Barranco, juez constitucional de 1.ª instancia del distrito, por ante mí el suscrito secretario. Doy fé.—Jesus Barranco.—José María Chaves Nava, Secio."

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Setiembre 25 de 1884.—José María Chavez Nava, Secretario.

188—3—2

Felipe García, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.— Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio sobre interdiccion del Señor Don José Galindo, que se sigue en el juzgado de 1.ª instancia de este distrito, el ciudadano juez Licenciado Francisco Rodriguez Madariaga, ha proveido un auto del tenor siguiente:

"Tulancingo, Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vista la certificacion que autosecero en que consta acreditada la personalidad del ciudadano José Refugio Galindo como ejecutor testamentario de la finada Señora doña Josefa Soto de Galindo, con cuyo carácter pide la interdiccion de su hermano y colaherero Don José Galindo, con fundamento en los artículos 450 del Código civil y 2049 del de procedimientos, se nombra tutor interino del nominado Don José Galindo al ciudadano Jesus Soto comerciante y de esta vecindad, y curador interino tambien al doctar ciudadano Fernando Gayol, asimismo de esta vecindad á quienes se les hará saber su nombramiento para que aceptando y protestando se les discernan sus respectivos cargos para el efecto de la interdiccion; publicándose este auto por los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero" de la ciudad de Pachuca. Hágase saber. Lo mandó y firmó el ciudadano Juez de 1.ª instancia del distrito por ante mí. Doy fé.= Rodriguez Madariaga.—García."

Cuyos cargos han quedado discernidos por auto de esta fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, pongo el presente en Tulancingo, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Felipe García, Notario público.

187—3—2

Licenciado Manuel S. Rodriguez, Notario Público—Distrito de Tulancingo.—Aviso.—En el expediente relativo sobre nombramiento de tutor y curador a los menores hijos de la Sta. Vicenta Ortiz, obra un auto que a la letra dice:

"Tulancingo, Octubre trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por presentado, y apareciendo que el ciudadano Cayetano Carranza es mayor de edad y hermano de los menores hijos de la ocuente, con fundamento en los artículos trescientos setenta y siete, quinientos veintinueve, quinientos cuarenta y seis y quinientos cuarenta y siete del Código civil y dos mil setenta y tres del de procedimientos, se nombra tutor interino para el efecto del reconocimiento al expresado ciudadano Cayetano Carranza y curador para el mismo efecto al ciudadano Juan B. Ortiz, a quienes se les hará saber su nombramiento para que aceptando y protestando entren en el desempeño de su encargo, para lo cual el presente juez les confiere todas las facultades anexas a sus cargos, con las obligaciones a los mismos consiguientes, interponiendo para ello la autoridad de su empleo y este judicial decreto en cuanto baste y haya lugar en derecho. Hágase saber publicándose este auto conforme a la ley, y expidiéndose a los nombrados las copias certificadas que pidieren y fueren de darse. Lo mandó y firmó el ciudadano juez de primera instancia del Distrito. Doy fé.—Francisco R. Madariaga.—Manuel S. Rodriguez."

Y para su publicacion expido el presente en Tulancingo, a diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel S. Rodriguez, N. P.

167—3—3

Juzgado de 1.ª instancia de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En el expediente del juicio verbal seguido en este Juzgado por doña Margarita López, contra la testamentaria del Señor cura Juan Ignacio López, se ha mandado por el ciudadano Juez de primera instancia de este distrito Jesus M. Palacios que conoce de él, se publiquen por seis dias en el "Periódico Oficial" del Estado, en los parajes públicos de esta villa, y en los de la de Metzquitlan, anunciando el remate de un terreno de labor llamado "Huetepec" situado en el último punto, que fué embargado a dicha testamentaria; el que linda por el Norte con terreno de Micaela Badillo, por el Oriente con el de Miguel Varela, por el Sur con el de Domingo Hidalgo y por el Poniente con el de Domingo Ortega; sirviendo de base para el remate el valor de setenta y dos pesos treinta y seis centavos (72 36 cs.), que aparece tener el terreno, segun los datos oficiales de la Administracion de Rentas de Metzquitlan; debiendo verificarse el remate en la única almoneda que tendrá lugar ante este Juzgado a las diez del día inmediato al sexto aviso en el estado "Periódico Oficial."

Y en cumplimiento con lo mandado se pone el prente, para que las personas que gusten hacer postura en la forma legal, ocurran a esta oficina donde se les ministrarán los datos conducentes. Atotonilco el Grande, Julio 30 de 1884.—Jesus Vallejo, Srio.

84--6--6

Juzgado de 1.ª instancia. Distrito de Huichápan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos sobre intestado, a bienes del Sr. Luis Uribe, existe un auto que en lo conducente dice:

"Huichápan Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y dos.....se ha por admitida la denuncia del intestado Luis Uribe, vecino que fué de la ranchería de Dothí. En consecuencia.....convóquese por medio de edictos en los parajes públicos de esta ciudad, y anuncios en el "Periódico Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" que ve la luz pública en México, a todos los que como herederos ó como acreedores, se consideren con derecho a los bienes yacentes a fin de que dentro de treinta dias, contados desde la publicacion, pasen a este Juzgado a deducir el que les asiese.....Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Juan de Dios Uribe, Juez sustituto del de 1.ª instancia, por ante el suscrito Secretario. Doy fé.—Juan de Dios Uribe.—F. Martínez H., Srio."

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichápan, Noviembre 12 de 1884.—José María Chavez Nava, Srio.

184--3--S--3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Ciudadano Jesus Contreras.—En el juicio verbal que se sigue contra vd. por el ciudadano Licenciado Porfirio Sagon como apoderado de Don Manuel Montalvo, sobre pesos, se pronunció la sentencia que en su parte resolutive dice:

"El Señor juez falló. Primero. Se condena a Don Jesus Contreras a pagar la cantidad de ciento ochenta y cinco pesos veintinueve centavos que se le ha reclamado, dentro del término de diez dias de notificado, apercibidos de ejecucion a su costa si no cumple. Segundo. Se condena al propio Señor Contreras a pagar todas las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia a los interesados haciéndose a Don Jesus Contreras de la manera prevenida en el artículo 1,345 del Código de procedimientos. Así lo decretó y firmó el señor juez, al margen con el suscrito Doy fé.—Pedro Barreiro.—A. Espejel Cid, Srio.

Lo hago saber a vd. por el presente en cumplimiento de lo mandado.

Apam, Octubre 23 de 1884.—A. Espejel Cid, Srio.

172--3--3

Juzgado de 1.ª instancia Distrito de Huichápan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos. = En los autos sobre intestado del ciudadano Ausencio Ocampo, vecino que fué de la ranchería de Pathé, el ciudadano Lic. Luis G. Ross, Juez interino de 1.ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por los periódicos "Oficial" del Estado y "Foro" de la capital de México y por avisos que se fijaran en los parajes públicos acostumbrados, á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que dentro de treinta días de fenecidas las publicaciones, que se verificarán por tres veces cada diez días, se presenten á deducirlo, bajo el apercibimiento de la ley.

Huichápan, Noviembre 19 de 1884.—José María Chavez Nava, Srío.

185—3—3

Minería

Jefatura política del distrito de Pachuca. = Aviso. = Para cumplir con las prescripciones del Código vigente de Minería en su artículo 123, el infrascrito ha acordado con esta fecha la desercion de los accionistas de la negociacion minera denominada "Hidalgo" (a) "California" del Mineral del Monte, en virtud de haber transcurrido el tiempo que marca la citada ley, sin que hubieren cubierto sus respectivos adeudos.

Pachuca, Noviembre 26 de 1884.—A. Aroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

189—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan. = Aviso. = Los ciudadanos Secundino Tovar y Francisco Espino, el primero originario de Caderuita y vecino de esta Mineral y sastre, y el segundo de este origen y vecindad y carpintero, en ocurno presentado hoy han denunciado por ruínosa y abandonada con todos sus escarbaderos y socavones la mina llamada "Espíritu Santo," sita en el cerro de O. á P. y su último poseedor, segun saben lo fué Don Pragedis Lara.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería del Estado, se publica el presente.

Zimapan, Agosto 29 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

118—3—3

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Porfirio Chavez, Francisco Gonzalez y Trinidad Yañez, los dos primeros de esta ciudad y el último del punto de San Felipe de esta comprension, en ocurno presentado hoy, han denunciado por abandonada una mina cata que por ignorar su nombre le llaman "El Porvenir," la cual se encuentra en la loma del Ocoete á la izquierda del camino que conduce de esta poblacion á las Adjointas, su veta que al parecer corre de S. E. á N. O. produce metales de plomo y plata, teniendo como seña individual una mata de cetro distante de la boca como unas diez varas.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.

Zimapan, Octubre 6 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

159—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Alberto Híjar y Haro, natural de Guadalajara, vecino de Pachuca y minero, en ocurno presentado hoy, ha denunciado por abandonada la hacienda de fundicion llamada del "Chepinque" con la toma del agua de que ha disfrutado, la cual fué de Don Ricardo Rule finado, y se encuentra cerca de esta ciudad.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código de Minería.

Zimapan, Octubre 16 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

161—3—3

Jefatura Política del Distrito de Actopan.—Aviso.—Los ciudadanos Alberto Paredes, Silbestre Vivas y socios, han denunciado por causa de abandono la Negociacion Minera de "San Eugenio," ubicada en el Mineral de "Santa Rosa" del Municipio del Arenal, siendo sus límites al Norte la mina de Santa Isabel, al Sur la loma del Viento, al Oriente el rio grande ó de los nogales y al Poniente el Puerto de San Gerónimo; y sus últimos poseedores los herederos del finado Sr. Jesus Maria Revilla.

Se hace saber al público para los efectos legales.—Actopan, Noviembre 7 de 1884.—A. Galvez, ---T. Ordoñez, Srío.

182—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan. = Aviso. = El ciudadano Juan Villeda, natural y vecino de esta ciudad y minero, en ocurno presentado hoy, ha denunciado por yerma y abandonada una mina antigua nombrada "El Socorro," sita en la barranca de Tolimán, frente al Oriente y especial y señaladamente de una habitacion del ciudadano Hilario Contreras; teniendo por colindantes las pertenencias de la mina "La Luz," sus metales son de plata y su veta al parecer corre de S. á N.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero del Estado.

Zimapan, Noviembre 3 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

183—3—2

AVISO.

La Imprenta del Gobierno situada anteriormente en la Calle de Hidalgo número 4 se ha trasladado á la Casa número 52 de la misma Calle, donde se hallan las oficinas del Superior Tribunal de Justicia del Estado, siendo las horas de despacho de esta Oficina, de 8 á 12 de la mañana y de 2 á 5 y media de la tarde

Lo que se hace saber al público para todo lo que se relacione con los trabajos oficiales de la misma.

Pachuca, Diciembre de 1884.

MIGUEL GALLARDO.